

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : LIGIA ROSA MEJIA FUENTES.
Accionada : SANITAS E.P.S. (USUARIO TRASLADADO DE COOMEVA E.P.S.)
Radicado : 200014003004-2018-00249-00.
Providencia : CORRE TRASLADO.

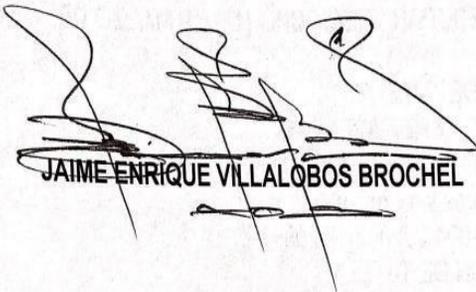
CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en su calidad de Directora de Oficina de EPS Sanitas S.A.S, mediante el memorial de fecha 21 de abril de 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 065
HOY 15-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : ÁNGELA GONZÁLEZ GUZMÁN
Demandados : NATIVIDAD RUIZ POLO Y HERNANDO DE JESÚS POLO
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00286-00.
Asunto : AUTO ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a determinar si en el referido proceso se cumplen los requisitos procesales establecidos en la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como lo solicita la apoderada judicial de la demandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, de la lectura del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso se extrae que, tratándose de procesos ejecutivos, una vez notificado en debida forma el mandamiento de pago a los demandados y en el evento de que no paguen la suma dineraria ordenada en la providencia que libró mandamiento de pago, o no propusiera excepciones oportunamente; se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el respectivo mandamiento ejecutivo.

Se entiende notificado en debida forma el mandamiento de pago cuando se realiza conforme lo establece el inciso 1° del artículo 290 ibídem o, en su defecto, como lo dispone el artículo 292. En efecto, estas normas establecen que esa providencia debe notificársele al demandado de manera personal. Para esto, el interesado (la demandante o su apoderado judicial) debe remitir una comunicación con las formalidades descritas en el artículo 291 a la dirección del demandado que aportó en la demanda; en esa comunicación se le debe prevenir para que concurra al juzgado que conoce del proceso dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes, según el caso, a recibir la notificación personal. Solamente, en el evento en el que transcurrido el término legal establecido y el demandado no concurra a notificarse personalmente de esa providencia, se le notificará por aviso.

Examinado el expediente, el Despacho observa que, en el acápite de las notificaciones de la demanda, visible a folio 6 del archivo No. 01 del expediente electrónico, la apoderada judicial de la demandante dijo que la demandada Natividad Ruiz Polo recibe notificaciones en la transversal 22 No. 19A – 51 y el demandado Hernando de Jesús Ruiz Polo, en la calle 8C No. 38 – 19 del barrio Divino Niño de esta ciudad.

Con el certificado de entrega expedido por la empresa Alfamensajes distinguido con No. 22190303 visible a folio 4 del archivo digital No. 14 se observa que la apoderada judicial de la parte demandante remitió la comunicación para la diligencia de la notificación personal al demandado Hernando de Jesús Ruiz Polo a la dirección indicada en la demanda, la cual fue recibida el día 23 de agosto de 2019 y con el certificado de entrega expedido por la empresa Alfamensajes distinguido con No. 40032831 visible a folio 2 del archivo digital No. 17 se observa que la apoderada judicial de la parte demandante le remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida el día 1° de julio de 2021. Esto permite concluir que **el demandado Hernando de Jesús Ruiz Polo se encuentra notificado por aviso de la providencia de fecha 9 de agosto de 2019 mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra desde el día 2 de julio de 2021**, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que concierne a la demandada Natividad Ruiz Polo se tiene que con el certificado de entrega expedido por la empresa Alfamensajes distinguido con el número 22191058 visible a folio 9 del archivo digital No. 14 se observa que la apoderada judicial de la parte demandante remitió la comunicación para la diligencia de la notificación personal a una dirección diferente a lo indicado en la demanda, pues en ella se dijo que la demandada recibe notificaciones en la transversal 22 No. 19A – 51 de esta ciudad y según el certificado en mención, la citación fue remitida a la vivienda ubicada en la calle 8C No. 38 – 19 del Barrio Divino Niño de esta ciudad; no obstante, la citación fue recibida y en ella quedó constancia que la demandada vive o labora en la dirección suministrada.

No obstante, con el certificado de entrega expedido por la empresa Alfamensajes distinguido con el número 40032830 visible a folio 6 del archivo digital No. 17 se observa que la apoderada judicial de la parte demandante remitió la comunicación para la diligencia de la notificación por aviso a la dirección indicada en la demanda, pero fue devuelta bajo la causal de “EL DESTINATARIO sic NORESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA”, es decir, que a la fecha de esta providencia, dentro del expediente no se encuentra demostrado que la demandada Natividad Ruiz Polo ha sido notificada en debida forma; como consecuencia de ello, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y ordenará mantener el expediente en la secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia notifique en debida forma a la demandada Natividad Ruiz Polo, so pena de entenderse desistida tácitamente la demanda en los términos del artículo 317 ejusdem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstener de seguir adelante con la ejecución conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en secretaría de este despacho a disposición de la parte demandante por el término de treinta (30) días con el fin de que notifique a la demandada Natividad Ruiz Polo en debida forma del auto de fecha 9 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; so pena de decretarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 065
HOY 15/06/2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : MARTHA LUCÍA SANCHEZ SABOGAL
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00430-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Bayport Colombia S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Martha Lucía Sánchez Sabogal con el fin de obtener el pago de la suma dineraria incorporada en el pagaré No. 143914 la cual asciende a \$42'011.505,12, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia por aviso mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico mlsanchez64@yahoo.com desde el día 1° de septiembre de 2020 por ser el día siguiente hábil a la fecha de recibido, conforme lo estipula el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, la demandada guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 065

HOY 15/06/2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : LEILA BEATRIZ DE MOYA TRILLOS.
Accionada : COOSALUD E.P.S. Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Radicado : 200014003-004-2020-00015-00.
Providencia : CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en su calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A, mediante el memorial de fecha 22 de febrero del 2022, Además de la respuesta allegada por NELVIS JUDY ANN PULIDO FAJARDO, en su calidad de Secretaria Local de Salud, mediante memorial de fecha 03 de marzo 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 065
HOY 15-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HERNAN VASQUEZ RUEDA Y KARLA LILIANA JARAMILLO
Radicado : 200014003004-2020-00456-00
Providencia : DECLARA QUE LOS DEMANDADOS DE NOTIFICARON POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Mediante memorial allegado el día 4 de junio de 2021, el señor Daner Smith Roa Pérez, representante legal de Bufete Jurídico JJ S.A.S. aduce que los demandados Hernán Vásquez Rueda y Karla Liliana Jaramillo se enteraron de la existencia de la referida demanda mediante consulta virtual y, como consecuencia, le otorgaron poder especial para que represente sus intereses dentro de este proceso. Como prueba de ello allegó dos poderes especiales remitidos desde los correos electrónicos hernanvasquez921@gmail.com y karlajaramillo62@yahoo.es a la dirección electrónica abogadosasesoresjj@hotmail.com, los cuales fueron expedidos en vigente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto, en artículo 301 del C. G. del P. establece que:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación haya surtido con anterioridad. (...) (negrilla del despacho).

Siendo esto así, el Despacho reconocerá personería jurídica a la sociedad Bufete Jurídico JJ S.A.S., representada legalmente por Daner Smith Roa Pérez con el fin de que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderada principal y a Ena Marcela Vásquez López como apoderada sustituta de los demandados Hernán Vásquez Rueda y Karla Liliana Jaramillo.

Además, se declarará que los demandados Hernán Vásquez Rueda y Karla Liliana Jaramillo se encuentran notificados por conducta concluyente de la providencia de fecha 17 de marzo de 2021 mediante la cual libró mandamiento de pago en su contra desde el día de la notificación de esta providencia en estados.

Para efectos de traslado, por secretaría envíesele el link del expediente electrónico que contiene la referida demanda al representante legal de la sociedad Bufete Jurídico JJ S.A.S. por medio del correo electrónico indicado en el memorial de fecha 4 de junio de 2021. El término de traslado y ejecutoria comenzará a contar a partir del día siguiente de la fecha del recibo del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Reconócese personería jurídica a la sociedad Bufete Jurídico JJ S.A.S., representada legalmente por Daner Smith Roa Pérez, como apoderada principal y a la abogada Ena Marcela Vásquez López como apoderada sustituta de los demandados Hernán Vásquez Rueda y Karla Liliana Jaramillo.

SEGUNDO: Declárese que los demandados Hernán Vásquez Rueda y Karla Liliana Jaramillo se encuentran notificados por conducta concluyente de la providencia de fecha 17 de marzo de 2021 mediante la cual libró mandamiento de pago en su contra desde el día en que se notifique esta providencia en estados.

TERCERO: Por secretaría, córrasele traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado lo cual se realizará con el link del expediente electrónico que contiene la referida demanda al correo electrónico abogadosasesoresjj@hotmail.com

CUARTO: Declárese que el término de ejecutoria y de traslado de la demanda comenzará a correr a contar a partir del día siguiente de la fecha del recibo del expediente electrónico, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 065
HOY 15/06/2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : VICTOR ALFONSO ROJAS CARRILLO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00092-00
Providencia : ACEPTA SUBROGACIÓN LEGAL

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor Robinson Hernández Mejía consistente en que se acepte la subrogación legal de los derechos, acciones y privilegios en favor del Fondo Nacional de Garantías quien actúa por medio del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., en virtud del pago efectuado a Bancolombia S.A. por la suma de \$16'136.762 con ocasión a la obligación ejecutada, a cargo del demandado Víctor Alfonso Rojas Carrillo, incorporada en el pagaré No. No. 1970086400.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 1666 del Código Civil establece que *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*. Agrega el artículo 1670 que esta figura jurídica produce como efecto que se *“traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal (...)”*. Basta advertir que, conforme al inciso segundo del artículo en mención, cuando *“el acreedor ha sido pagado solamente en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”*.

Al examinar las actuaciones procesales surtidas dentro del referenciado proceso se evidencia que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado Víctor Alfonso Rojas Carrillo por la suma de \$32'273.526 por concepto de capital, por la suma de \$10'287.852 por concepto de intereses corrientes causados desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 1° de febrero de 2021 y por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con el documento visible a folio 3 del archivo digital No. 08 del expediente electrónico, suscrito por la señora Isabel Cristina Ospina Sierra, quien es Representante Legal Judicial de la entidad demandante tal y como se evidencia en su certificado de existencia y presentación legal visible a folio 8, se demuestra que Bancolombia S.A. recibió por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$16'136.762 derivada del pago de la garantía otorgada por esa sociedad para garantizar parcialmente la obligación instrumentalizada en el pagaré suscrito por el demandado Víctor Alfonso Rojas Carrillo.

Frente a ello el Despacho, estima que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil ha operado la figura de la subrogación legal parcial de los derechos, acciones y privilegios que le corresponden a Bancolombia S.A. en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrente del monto cancelado; por ende, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, reconózcasele personería jurídica al abogado Robinson Hernández Mejía para que actúe como apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A. quien a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

su vez funge como mandatario del Fondo Nacional de Garantías S.A., tal y como se evidencia en el contrato de mandato visible a folios 13 – 18 del archivo digital No. 08.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la subrogación legal parcial de los derechos, acciones y privilegios que le corresponden a Bancolombia S.A. en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta por la suma de \$16'136.762.

SEGUNDO: Téngase al abogado Robinson Hernández Mejía como apoderado judicial del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A. mandatario del Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 065
HOY 15/06/2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : VICTOR ALFONSO ROJAS CARRILLO
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00092-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Bancolombia S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Víctor Alfonso Rojas Carrillo con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 1970086400 las cuales, por concepto de capital ascienden a \$32'273.526 y, por intereses corrientes causados desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 1° de febrero de 2021, a la suma de \$10'287.852, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico carrillorojas970@gmail.com desde el día 8 de julio de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, se debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 065
HOY 15/06/2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00460-00
Providencia : AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIÓN

Mediante el oficio de fecha 7 de marzo de 2022, la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicó que esa oficina inscribió el embargo decretado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-1210; por ende, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C.G.P., se

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado **Carlos Eduardo Pino Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía 77'159.680, el cual se encuentra ubicado en la carrera 17 No. 23 – 50 solar y casa del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, sentado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-1210, cuyos linderos son: NORTE: EN 22.00 MTS, CON PROPIEDADES DE ROQUE MENDEZ; SUR: 2.50 MTS CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR; ESTE: EN 3.75 MTS CON PROPIEDADES DEL COMPRADOR Y NUEVAMENTE 10.00 MTS CON EL VENDEDOR; OESTE: EN UNA EXTENSIÓN DE 20 MTS CON PROPIEDADES DEL VENDEDOR, CALLEJON EN MEDIO; el Despacho ordena se practique la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 9 de diciembre del año 2021.

SEGUNDO: Como quiera que la diligencia debe practicarse por fuera de la sede este Despacho, para la efectividad de esta medida, se comisiona al juez promiscuo municipal de Agustín Codazzi, Cesar, en turno, quien cuenta con las mismas facultades del comitente conforme lo dispone el artículo 40 del C.G.P. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Conforme fue solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, se le informa que, consultada la cuenta judicial de este Despacho, a la fecha de esta providencia, no existen depósitos judiciales descontados al demandado Carlos Eduardo Pino Bohórquez en virtud de las medidas cautelares decretadas en el referenciado proceso.

CUARTO: Abstenerse de requerir al Gerente y/o Representante Legal de Bancolombia S.A. con el fin de que exponga las razones por las cuales no ha realizado los descuentos respectivos al demandado Carlos Eduardo Pino Bohórquez, conforme lo solicita el apoderado judicial de la sociedad demandante, en razón a que mediante memorial de fecha 19 de enero de 2022 informó que el demandado no tiene vínculo comercial con esa sociedad.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 065
HOY 15/06/2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : CARLOS EDUARDO PINO BOHORQUEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00460-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, Banco Serfinanza S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Carlos Eduardo Pino Bohórquez con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 5432806507551429 –899902000716823 – 8999000013658493 de fecha 30 de octubre de 2013 las cuales, por concepto de capital ascienden a \$36'539.897; por la suma de \$3'294.978 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 19 de agosto de 2021 y por los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y por la suma de \$63.842 por concepto de capital de "OTROS CONCEPTOS", más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico carlooseduardopino@hotmail.com, conforme se demuestra en la constancia de envío visible en el folio 2 – 4 del archivo 09 del expediente electrónico, desde el día 11 de enero de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tener en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 065
HOY 15/06/2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JHONNY DAZA LOZANO actuando en calidad de Agente Oficioso de OMAR DAZA CALDERA
Incidentado : SANITAS E.P.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2022- 00138-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta allegada por SANITAS E.P.S., mediante el memorial de fecha 01 de junio de 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 65
HOY: 15- 06-2022
HORA: 8:00 AM

JHON J DANGON
Secretario

YEANDRA